



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: ACTA N° 4/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

En el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° inc. f de la Ley N° 27.541, observando el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y sus modificatorias, y resultando procedente la aplicación de los mismos respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19, se informa que a efectos de dar cumplimiento al Dec. N° 1172/2003, este Organismo Regulador realiza esta Reunión Abierta de Directorio por medio de video conferencia utilizando la plataforma ZOOM

ACTA N° 4/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

A los 12 días del mes de abril de 2022, siendo las 12:00 hs, se reúne en Reunión Abierta el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Carlos Pedro Mario Aníbal LUGONES AIGNASSE, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Dr. Fernando José MURIEL y de la Sra. Primer Vocal del Directorio, Dra. Pilar BECERRA. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Ornella SIGNORETTA. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2019-110640988- -APN-USG#ORSNA - Recurso de reconsideración presentado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la RESFC-2021-76-APN-ORSNA-MTR.
2. EX-2021-04753916-APN-USG#ORSNA - Ratificación de la RESFC-2021-26-APN-ORSNA#MTR.

3. EX-2022-15928497-APN-USG#ORSNA – Régimen de Licencias para el Personal del ORSNA.
4. EX-2018-29686049- -APN-USG#ORSNA - Sanción al prestador ESNAOLA JOSÉ ANTONIO con motivo de la Circularización de Saldos 2016.
5. EX-2021-82604278-APN-USG#ORSNA – Designación de integrantes de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS del ORSNA.
6. EX-2022-27190448-APN-USG#ORSNA - Procedimiento de Sustanciación de Controversias Prestador MECALL S.R.L.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2019-110640988- -APN-USG#ORSNA por el que tramita actualmente el recurso de reconsideración presentado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 76/21.

Cabe recordar que por la mencionada medida el ORSNA dispuso aplicar al Concesionario una multa de CIEN (100) Unidades de Penalización por haberse configurado la conducta tipificada en el Numeral 18.10 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” de AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, por no comunicar al ORSNA, conforme la normativa vigente, la instalación de un cartel publicitario de grandes dimensiones en la fachada del PARKING SUR del AEROPARQUE “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

El recurrente sostuvo que la resolución impugnada presentaba defectos de tal relevancia que impedían considerarla como un acto administrativo válido y obligaban a la propia Administración a revocarla por razones de ilegitimidad en sede administrativa.

El Concesionario señaló la inexistencia de incumplimiento de la obligación de informar al ORSNA las cesiones de uso y/o autorizaciones para prestar servicios, expresando que cumplió acabadamente con la obligación de informar al Organismo Regulador, acompañando la declaración jurada necesaria para que realizara el control a su cargo.

Asimismo, agregó que lo más grave fue la inobservancia por parte de este Organismo a lo dispuesto en el Artículo 47 del régimen sancionatorio que exige una “intimación de cumplimiento” previo a la apertura de cualquier sumario y previo a la imposición de cualquier sanción.

Agregó el Concesionario que no produjo daño alguno al interés público tutelado, no habiéndose constatado en el caso los agravantes previstos en el Artículo 16 del Régimen sancionatorio, toda vez que ni el interés de los usuarios, ni el del ORSNA, ni el de terceros ha resultado afectado en el caso.

Asimismo, el recurrente manifestó que el hecho de que el ORSNA hubiera efectivamente cumplido las funciones a su cargo demuestra que la sanción impuesta a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a través de la resolución impugnada es producto de un excesivo rigor formal.

Con relación a la supuesta violación al debido proceso adjetivo, el Concesionario destacó que al momento del envío de la NO-2021-51863437-APN-ORSNA#MTR, ya había cumplido con la obligación a su cargo,

debiendo el ORSNA proceder al archivo de las actuaciones en cumplimiento de lo dispuesto por la norma citada.

Por otra parte, el Concesionario alegó que la referida nota no podía ser considerada como la intimación previa estipulada en el Régimen de Sanciones, porque al momento de su emisión, cualquier eventual incumplimiento ya había sido subsanado.

Asimismo, el recurrente manifestó que no permitirle subsanar cualquier omisión o corregir su conducta a tiempo sin sanción aplicable, configuraba una violación al debido proceso adjetivo en los términos del régimen aplicable.

En función de dicha presentación, la GERECIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (en adelante GREYF) (PV-2022-12267181-APN-GREYF#ORSNA) tomó intervención, informando que desde el punto de vista técnico, se sostenía el incumplimiento del Concesionario a las normas del ORSNA.

Aclaró el área técnica que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. no cumplió el plazo previsto en el Artículo 2º de la Resolución ORSNA N° 78/13 para la presentación de la documentación correspondiente, ni con la observación que efectuara esa Gerencia a la “DDJJ PUB 2039”, instalando además la cartelería previo a la fecha indicada en la “DDJJ PUB 2039”, tratándose de una cartelería distinta a la que fuera informada.

Asimismo, señaló la GREYF que no obraban en el expediente nuevas pruebas materiales aportadas por el Concesionario que permitieran rever la conducta reprochada.

El área técnica destacó que el Artículo 4º del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN DEL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)” aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04 determina que los incumplimientos son de carácter formal, de modo que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, a menos que invoque y demuestre una circunstancia que exima el reproche.

Por otra parte, la GREYF refirió que la conducta del Concesionario continúa encuadrándose en el Numeral 18.10 del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04 el cual establece: *“No comunicar al ORSNA, en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos”*.

Concluyó el área técnica señalando que desde el punto de vista técnico no había ningún impedimento material que imposibilite al Concesionario dar cumplimiento con la metodología establecida por Resolución ORSNA N° 78/13.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-24353606-APN-GAJ#ORSNA) expresó que las manifestaciones del recurrente tienden a desacreditar la validez de la Resolución ORSNA N° 76/21, sosteniendo que se verifican vicios en los antecedentes fácticos en los cuales se basó el acto, puesto que los mismos resultarían discordantes con la decisión adoptada.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (en adelante GAJ) manifestó que tales afirmaciones no resultan contestes con la realidad de los hechos, de acuerdo a los informes elaborados por las áreas con

competencia técnica en la materia del ORSNA.

El Servicio Jurídico refirió que el Régimen de Sanciones aplicable tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación y graduación de sanciones al Concesionario del Grupo “A” de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), siendo de aplicación a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A”.

Agregó la GAJ que dicho régimen dispone en su Título III, Capítulo II, Artículo 18, Numeral 18.10 como conducta pasible de ser sancionada, destacando que esa conducta material fue verificada oportunamente por la GREYF, y reiterada luego a través de la Providencia PV-2022-12267181-APN-GREYF#ORSNA, en la cual sostuvo el incumplimiento del Concesionario, desde el punto de vista técnico, respecto de las obligaciones impuestas por el marco normativo establecido por el ORSNA.

En tal sentido, la GAJ explicó que la Resolución ORSNA N° 78/13, de la cual AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. tiene pleno y total conocimiento, dispone: “*ARTÍCULO 2°. Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que en forma previa a la celebración de un contrato de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), remitan al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) con carácter de Declaración Jurada, la Planilla que se adjunta como ANEXO I de la presente medida. El contrato definitivo podrá ser suscripto una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la recepción del ANEXO I referido, siempre que no haya mediado objeción, comunicada en forma fehaciente por parte del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)*”.

Por lo que el Servicio Jurídico señaló que la obligación referida resulta de cumplimiento por parte del Concesionario y la simple verificación de su inobservancia configura un incumplimiento pasible de sanción, pues se trata de una infracción de tipo formal, no resultándose óbice para ello el posterior cumplimiento o bien la subsanación del error en que se hubiera incurrido, pues la falta se verifica por la simple inobservancia del deber a cumplimentar.

Asimismo, la GAJ manifestó que tampoco importa la verificación de un daño efectivo para la procedencia de sanciones, justamente por tratarse de un incumplimiento de tipo formal, conforme lo dispuesto por el Artículo 4° del Régimen de Sanciones aplicables.

Sostuvo la GAJ que mal podría la resolución cuestionada adolecer de defecto alguno en los antecedentes que le dan sustento, agregando que tampoco puede sostenerse que se trate de un supuesto de excesivo formalismo por parte de la Administración, pues ésta solamente cumple el deber de fiscalización que le ha sido encomendado normativamente.

El Servicio Jurídico mencionó que el Contrato de Concesión para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), aprobado por el Decreto N° 163/98, determina como obligación del Concesionario: “*Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el*

cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice” (v. Inciso XIII, del Numeral XIII del citado contrato).

Reiteró la GAJ que la GREYF –área técnica con competencia en la materia- tuvo por acreditado que el Concesionario *“No cumplió con el plazo previsto en la Resolución ORSNA N° 78/13; no cumplió con la observación de la DDJJ PUB 2039; se instaló la cartelería previo a la fecha indicada en la DDJJ PUB 2039; se instaló una cartelería distinta a la informada en la DDJJ PUB 2039, tal como lo reconoce el Concesionario al presentar la DDJJ PUB 2039 BIS”* (Providencia PV-2019-111824667-APN-GREY#ORSNA).

Por otra parte, el Servicio Jurídico entendió que deben ser desestimados los cuestionamientos efectuados por el Concesionario respecto de la notificación recibida en el marco del presente procedimiento, ya que fue notificado en los términos prescriptos por las disposiciones del procedimiento aplicable al caso, pudiendo tomar un acabado conocimiento del objeto de las actuaciones y realizar todas las presentaciones que hacen a la defensa de sus derechos.

Por lo que el Servicio Jurídico concluyó señalando que no existen reparos jurídicos que oponer para suscribir el proyecto de resolución mediante la cual se rechaza el recurso de reconsideración deducido por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 76/21.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración deducido por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 76/21, por lo fundamentos expresados en el punto de la presente acta.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 2 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2021-04753916-APN-USG#ORSNA por el que tramita la contratación de la Dra. Micaela Mariana ARCIONI, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 1109/17.

La GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS (en adelante GRRHH) (IF-2021-06555993-APN-GRRHH#ORSNA) incorporó el Modelo del Contrato de Locación de Servicios para el año 2021 de la Dra. Micaela M. ARCIONI, en el marco del mencionado decreto, elaborando el correspondiente proyecto de resolución.

Por su parte, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (en adelante GAYP) (PV-2021-23705720-APN-GAYP#ORSNA) informó que existía crédito presupuestario para llevar a cabo la mencionada contratación.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2021-26580752-APN-GAJ#ORSNA) señaló que por Decreto N° 1109/17 se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los MINISTROS, a los SECRETARIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al JEFE DE LA CASA MILITAR y a los

titulares de entidades descentralizadas y Fondos Fiduciarios nacionales, a contratar personas humanas, para la prestación de servicios profesionales autónomos que sean necesarios para el desarrollo de tareas, estudios, proyectos o programas especiales (Artículo 1), disponiendo que estas contrataciones deberán tener por objeto la prestación de servicios especializados, técnicos o profesionales, debiendo la jurisdicción solicitante observar en todos los casos, lo establecido respecto de incompatibilidades y prohibiciones, en el tercer párrafo del Artículo 81 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y en el artículo 1° del Decreto N° 8566/61.

El Servicio Jurídico manifestó que en ese marco, la GRRHH propició la contratación de la profesional Micaela Mariana ARCIONI, la que será regida por lo establecido en el Decreto N° 1109/17 y su normativa reglamentaria, indicando la modalidad por la cual sería contratada la profesional, los objetivos generales y específicos de su trabajo, los resultados que su trabajo debe alcanzar, la duración y la retribución de la contratación.

En cuanto a la competencia para la suscripción del acto propiciado, la GAJ manifestó que el Artículo 1° del Decreto N°1109/17 establece que son competentes los titulares de las entidades descentralizadas, pudiendo delegar tal facultad "*en el funcionario de nivel político que ejerza la máxima responsabilidad sobre los servicios técnico-administrativos de cada jurisdicción o entidad contratante, los que no podrán tener rango inferior a Subsecretario Ministerial*", resultando el Directorio del ORSNA competente en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el artículo 23 del Decreto N° 375/97, modificado por el Decreto N° 642/03.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que no existirían reparos de índole jurídica al dictado del acto administrativo propiciado.

Cabe señalar que en fecha 27 de marzo de 2021, el Sr. Presidente y el Sr. Vicepresidente del Directorio suscribieron la RESFC-2021-26-APN-ORSNA#MTR, correspondiendo en esta instancia proceder a la ratificación de la medida dictada.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1- Ratificar la RESFC-2021-26-APN-ORSNA#MTR suscripta el 27 de marzo de 2021 por el Sr. Presidente y el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA

Punto 3 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-15928497-APN-USG#ORSNA por el que tramitan los procedimientos de "Licencia por Razones Particulares" y de "Licencia por Motivos de Atención del Grupo Familiar" para el personal del ORSNA.

La GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS (GRRHH) (PV-2022- 25333876-APN-GRRHH#ORSNA) recuerda que por Resolución ORSNA N° 198/14 (IF-2022-15529270-APN-GRRHH#ORSNA) se crearon las Licencias por Razones Particulares y por Motivos de Atención del Grupo Familiar para el personal del Organismo Regulador propiciando Proyecto de Resolución como IF-2022-25307648-APN-GRRHH#ORSNA y sus Anexos I como IF2022-25305655-APN-GRRHH#ORSNA

y II como IF-2022-25306620-APN-GRRHH#ORSNA.

La UNIDAD AUDITORÍA INTERNA (UAI) (PV-2022-24514965-APN-UAI#ORSNA) tomó intervención en las presentes actuaciones, no formulando observaciones a la propuesta efectuada.

La GRRHH (PV-2022-25597916-APN-GRRHH#ORSNA) reformuló el proyecto de resolución propiciada oportunamente (IF-2022-25592089-APN-GRRHH#ORSNA).

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-25743428-APN-GAJ#ORSNA) mencionó que no existía norma legal alguna que prevea que el empleador no pueda otorgar beneficios a las personas trabajadoras, si dicha medida representa una mejora en la calidad de trabajo para el conjunto de las mismas.

De esta forma, refirió la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que nada obsta a que el ORSNA pueda disponer regulaciones más favorables al conjunto de las personas trabajadoras, en base al principio rector pro – operario que rige las normas laborales y la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Agregó el Servicio Jurídico que todo lo que en más pueda ser dispuesto por el empleador en beneficio de las personas trabajadoras resulta ser facultativo del mismo y que redundarán en una mejora en la gestión del personal dependiente.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer al acto proyectado.

Cabe señalar que en fecha 18 de marzo de 2022, el Sr. Presidente y el Sr. Vicepresidente suscribieron la RESFC-2022-23-APN-ORSNA#MTR, sometiéndose a consideración para su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar la RESFC-2022-23-APN-ORSNA#MTR suscripta por el Sr. Presidente y el Sr. Vicepresidente en fecha 18 de marzo de 2022.

Punto 4 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2018-29686049-APN-USG#ORSNA, por el que tramita el incumplimiento en que incurriera el prestador ESNAOLA JOSÉ ANTONIO, al omitir suministrar la información relacionada con el procedimiento de “Circularización de Saldos” correspondiente al período 2016, solicitada por el ORSNA en el ejercicio de sus funciones específicas.

Cabe señalar que la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREYF) por NO-2017-20101457-APN-GREYF#ORSNA (IF-2017-20383555-APN-USG#ORSNA) tramitada en el EX-2017-18838288-APN-USG#ORSNA solicitó al prestador ESNAOLA JOSÉ ANTONIO información en función de la comprobación general de saldos en relación al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., reiterando dicho pedido por NO-2018-00749170-APN-GREYF#ORSNA, atento no haber recibido respuesta del prestador.

Asimismo, la GREYF convocó al Prestador a una reunión para el 12 de junio de 2018, a la cual no compareció, labrándose el acta correspondiente (IF-2018-28390932-APN-GREYF#ORSNA).

Asimismo, mediante la NO-2018-26242928-APN-GREYF#ORSNA (IF-2018- 26933795-APN-USG#ORSNA) la GREYF reiteró el requerimiento.

En virtud de ello, la GREYF (PV-2018-36694946-APN-GREYF#ORSNA) remitió las actuaciones a los efectos de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio al mencionado prestador, por haberse configurado un incumplimiento relativo al deber de informar, conforme lo establece el artículo 20.2 del Régimen de Sanciones aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2019-95932087-APN-GAJ#ORSNA) destacó que la falta de remisión de la información configura un incumplimiento relativo al deber de informar, conforme se establece en el Artículo 20.2 del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

Expresó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el Artículo 20.2 del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13 establece: “*Serán pasibles de sanciones, de conformidad con la configuración indicada, las siguientes conductas: (...) 2. Incumplimientos Graves al Deber de Informar: Constituirá incumplimiento Grave: 20.2.a) No remitir la información solicitada por el ORSNA. 20.2.b) Falsear la información brindada al ORSNA como respuesta a los pedidos de informes. Constituirá incumplimiento Leve 20.2.c) No cumplir con los plazos exigidos para la remisión de información requerida por el ORSNA. 20.2.d) No comunicar al ORSNA las modificaciones introducidas al contrato celebrado con el explotador en cuanto se refiere al domicilio legal o constituido, establecido en dicho instrumento*”.

Refirió el Servicio Jurídico que la normativa aplicable al caso concreto está relacionada con las obligaciones que deben cumplir los prestadores que operan en los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), agregando que la obligación de suministrar la información requerida por parte de los prestadores de bienes y servicios que desarrollan su actividad en los Aeropuertos del Grupo “A”, dimana del plexo jurídico de aplicación, fundamentalmente de los Decretos N° 375/97, N° 163/98 y N° 1799/07.

En dicho marco, y en el ejercicio de dichas facultades, el Servicio Jurídico agregó que mediante Resolución ORSNA 96/01 se aprobó el "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" (REGUFA), estableciendo el Numeral 19.5.1 como obligación de los prestadores: “*Facilitar el acceso de los inspectores del ORSNA a todas las instalaciones así como a la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones*” y en razón de ello, el Numeral 19.8 dispone que: “*los prestadores deberán dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente así como a cualquier acto, intimación y/o exigencia legal o reglamentaria de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales aplicables*”.

Por otra parte, agregó el Servicio Jurídico el “MANUAL DE CONTROL DE ACTIVIDADES E INGRESOS NO AERONÁUTICOS”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 59/09, estableció en su

Numeral 3.2.1.1 la metodología de la circularización de saldos con el objeto de requerir información a los prestadores de productos y/ o servicios y líneas aéreas.

Refirió la GAJ que el deber de información constituye una de las claves del correcto funcionamiento del sistema, puesto que sin ella el Órgano de Control no puede dar un estricto y acabado cumplimiento de las funciones que le han sido expresamente asignadas conforme las normas citadas.

El Servicio Jurídico explicó que la Resolución ORSNA N° 80/13 regula el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, de aplicación a aquellas personas de existencia visible o jurídica que desarrollen actividades en forma permanente u ocasional en los aeropuertos que integran el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), ante incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente en el ámbito aeroportuario, y sobre la cual posee competencia el ORSNA.

Con respecto al procedimiento a seguir, la GAJ expresó que el Régimen de Sanciones prevé la aplicación de un procedimiento tendiente a resguardar el derecho de defensa, el que será ejercido con carácter previo a que el Organismo adopte una decisión sobre la medida que se entienda aplicable, previendo la apertura de Sumario (Artículo 30) o, en caso de reunirse ciertas condiciones, el denominado procedimiento abreviado (Artículo 28).

Agregó el Servicio Jurídico que dicho procedimiento abreviado será aplicable cuando existan elementos de juicio suficientes para configurar un determinado incumplimiento y no concurran circunstancias que ameriten la apertura de sumario.

Conforme surge de las constancias agregadas a las actuaciones y, de lo manifestado por la GREYF, la GAJ entendió que resultaba aplicable el Procedimiento Abreviado previsto en los Artículos 28 y 29 del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

En virtud de ello, por Nota NO-2019-96282929-APN-ORSNA#MTR, se corrió traslado de lo actuado a ESNAOLA JOSE ANTONIO, no obstante lo cual, el Prestador persistió en su conducta omisiva sin contestar la intimación efectuada por el ORSNA ni formular el correspondiente descargo que justificara la demora.

Cabe considerar que, la GREYF (PV-2021-123978313-APN-GREYF#ORSNA) estimó en DOS MIL QUINIENAS UNA (2501) unidades de penalización el valor de la multa aplicable al mencionado prestador por la conducta detectada.

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-25883657-APN-GAJ#ORSNA) destacó que el área técnica constató el incumplimiento en que incurriera el mencionado prestador relación con los requerimientos de información efectuados por el Organismo Regulador en el marco del procedimiento de “Circularización de Saldos correspondiente al período 2016”, el cual fuera descripto en los antecedentes del Dictamen GAJ agregado al IF-2018-29686049-APN-USG#ORSNA, al cual se remite.

Luego de analizar la normativa aplicable, y el incumplimiento del prestador, la GAJ manifestó que resulta de aplicación el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

En tal sentido, refirió la GAJ que dicho Régimen sancionatorio, en su Artículo 15, distinguió las conductas realizadas por los Prestadores en contravención de la normativa vigente, entre incumplimientos leves y graves.

Agregó el Servicio Jurídico que el Artículo 19 del citado cuerpo normativo, estableció, respecto de la graduación de las mencionadas multas, que: “*Las sanciones deberán fijarse de acuerdo al principio de proporcionalidad*”, valorando, el área técnica, circunstancias tales como la gravedad de la infracción, los antecedentes del imputado, las circunstancias en que se produjo el hecho, el canon establecido contractualmente para la explotación del espacio asignado, los perjuicios ocasionados, el beneficio del incumplimiento y el ocultamiento del incumplimiento, mientras que el Artículo 20 inciso a) dispuso para los incumplimientos relacionados con la regulación económica que “*Constituirá incumplimiento Grave: No remitir la información solicitada por el ORSNA*”.

La GAJ destacó ante la falta de respuesta del prestador a todos los requerimientos cursados por el ORSNA y en base a un análisis exhaustivo de su situación particular, la GREYF consideró la aplicación de una multa que estimó en DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización.

Con relación a la autoridad competente para suscribir el proyecto de resolución, el Servicio Jurídico entendió que el Directorio del ORSNA resulta competente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Artículo 23 del Decreto N° 375/97.

Concluyó la GAJ señalando que el prestador ESNAOLA JOSE ANTONIO se encuentra incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.2 a) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, relativa al incumplimiento del deber de informar a este Organismo Regulador la documentación correspondiente a la Circularización de Saldos del período 2016, razón por la cual aconseja aplicarle una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) Unidades de Penalización, en virtud de encontrarse incurso en la conducta allí tipificada.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aplicar al prestador ESNAOLA JOSÉ ANTONIO, una multa equivalente a DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización, en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.2.a) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, por los fundamentos expresados en el punto de la presente acta.
2. Hacer saber al CONCESIONARIO AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que deberá abstenerse de realizar modificaciones y/o renovaciones contractuales de cualquier naturaleza con el prestador ESNAOLA JOSÉ ANTONIO, en caso de persistir el incumplimiento descripto en el punto

1.

3. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban la comunicación correspondiente.

Punto 5 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2021-82604278-APN-USG#ORSNA por el que tramita la modificación de la composición de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS del ORSNA.

Cabe señalar que por Resolución ORSNA N° 58/20 se designaron como miembros titulares de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS del Organismo Regulador a la Ing. Sandra Karina CICCARONI (DNI N° 18.132.019), al Ing. Cristian René JUAREZ (DNI N° 24.802.697) y al Cdor. Pedro Hernán MANZI (DNI N° 25.752.784) y como miembros suplentes a la Lic. Leticia Carolina DALL' OSPEDALE (DNI 23.506.085), a la Dra. Gabriela Sandra MIGLIAZZO (DNI N° 16.907.662) y al Lic. Juan José PALCHEVICH (DNI N° 12.194.881), por el plazo de DOS (2) años.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (en adelante GAYP) (PV-2021-89594142-APN-GAYP#ORSNA) propició un proyecto de acto administrativo para dejar sin efecto la Resolución N° RESFC-2020-58-APN-ORSNA#MTR y aprobar una nueva conformación de la misma, designando, a tal fin, nuevos integrantes, propiciando proyecto de resolución.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2021-91999515-APN-GAJ#ORSNA) destacó que el Artículo 84 del Decreto N° 1030/16 dispone que: *“Los integrantes de las Comisiones de Recepción, así como los respectivos suplentes, deberán ser designados mediante un acto administrativo emanado de la autoridad competente para autorizar la convocatoria o aprobar el procedimiento, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes hubieran intervenido en el procedimiento de selección respectivo, pudiendo no obstante, requerirse su asesoramiento”*.

La GAJ destacó que el DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, PATRIMONIO Y SUMINISTRO consideró necesario propiciar una nueva conformación de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS con la finalidad de: *“...poder llevar adelante las tareas tendientes a verificar si los bienes o servicios provistos cumplen o no con las condiciones establecidas en los documentos del llamado, así como en los que integren el contrato”*.

Con relación a la autoridad competente para dictar el acto administrativo, y teniendo en consideración que se propicia la creación de una única COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, el Servicio Jurídico entiende que el DIRECTORIO del Organismo, en su carácter de máxima autoridad para aprobar los procedimientos, resultaba ser competente para la suscripción del acto.

Concluyó la GAJ señalando que no existían reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

La GAYP (PV-2022-27956530-APN-GAYP#ORSNA) elevó un nuevo proyecto de resolución (IF-2022-27955589-APN-GAYP#ORSNA) modificando la integración de la mencionada comisión.

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico (PV-2022-31025008-APN-GAJ#ORSNA) señaló que no existían reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

Oído lo expuesto el DIRECTORIO del ORSNA, en forma unánime, resuelve:

1. Dejar sin efecto la RESFC-2020-58-APN-ORSNA#MTR del 7 de septiembre de 2020 del ORSNA.
2. Designar como miembros titulares de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS del Organismo Regulador al Cdor. Pedro Hernán, MANZI (DNI N° 25.572.784), a la Ing. Sandra Karina CICCARONI (DNI N° 18.132.019) y a Eduardo Joaquín, ROMA (DNI N° 14.679.593) y como miembros suplentes a Pablo, BANCHIERI (DNI N° 27.861.728), a Jorge Alberto, DE STEFANO (DNI N° 19.035.608) y a la Dra. Gabriela Sandra, MIGLIAZZO (DNI N° 16.907.662).
3. Fijar un plazo de vigencia de CUATRO (4) años respecto de la presente conformación de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS contados a partir de la notificación de la medida dictada a sus integrantes y establecer que, a partir del inicio del tercer año, se invierta la calidad de los miembros designados como titulares por suplentes y viceversa.
4. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 6 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-27190448-APN-USG#ORSNA por el que tramita la presentación efectuada por la empresa MECALL S.R.L. (RE-2022-14331300-APN-DGDYD#JGM), por la cual solicitó el inicio del procedimiento reglado por la Resolución ORSNA N° 100/13, que aprobó el “PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”.

La referida empresa realizó dicha presentación en el marco de haber sido seleccionada como contratista de la obra “Nuevo SEI (Cod. FDO 931)” del AEROPUERTO INTERNACIONAL “SAN FERNANDO” de la Provincia de BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto por el artículo 90 del Pliego de Bases y Condiciones Generales para Obras con Fondos del “Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras en los Aeropuertos que Conforman el Grupo A del Sistema Nacional de Aeropuertos” y/o a la Cuenta Fiduciaria del “Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras del Sistema Nacional de Aeropuertos” y/o a la Cuenta Fiduciaria del “Patrimonio de Afectación para Obras Aeroportuarias en virtud de Eventuales Cargos Tarifarios y/o Aumentos Tarifarios con Destino Específico” (Resolución ORSNA N° 52/2016).

Cabe señalar que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-COMP-288/22 e IF-2022-18782413-APN-USG#ORSNA) adjuntó copia de la Carta Documento remitida por MECALL S.R.L. y su respuesta, para conocimiento del Organismo Regulador.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-31485694-APN-GAJ#ORSNA) destacó que la firma MECALL S.R.L. fue seleccionada como contratista para la obra “Nuevo SEI (Cod. FDO 931)” del AEROPUERTO INTERNACIONAL “SAN FERNANDO” de la Provincia de BUENOS AIRES, cuyo procedimiento licitatorio fue regido por la Resolución ORSNA N° 52/16 y se tramitó por el Expediente

EX-2018-56039770-APN-USG#ORSNA.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) mencionó que posteriormente y de acuerdo a lo expresado por la misma firma MECALL S.R.L., ésta informó que: *“...sin que se encuentre resuelto ninguno de los planteos formulados a los fines de dar inicio a los trabajos, recibimos la CD N° 169673225 fechada 31 de enero de 2022 por la que se notifica la decisión de dar por rescindidas las Órdenes de Compra N° 4700398438 de fecha 4 de septiembre de 2019 y N° 4700443551 de fecha 15 de julio de 2021 por exclusiva culpa de MECALL SRL con fundamento en un presunto incumplimiento a la orden de inicio de los trabajos (conf. Artículo 60.1 PCGC)”* (RE-2022-14331300-APN-DGDYD#JGM).

La GAJ manifestó que en virtud de ello y, luego de que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en su rol de Contratista rescindiera la relación contractual la empresa MECALL S.R.L., formuló una presentación ante el ORSNA solicitando el inicio de un “Procedimiento de Solución de Controversias”, siendo su objeto que el Organismo Regulador, oportunamente: *“(i) declare la ilegitimidad de la rescisión del contrato y obra de la referencia por culpa de MECALL dispuesta por AA2000; (ii) ordene a AA2000 el cumplimiento del pago convenido en el Acta Acuerdo suscripta el día 1° de julio de 2021 y de la Orden de Compra N° 4700443551 de fecha 15 de julio de 2021, por la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$37.052.960,29), con más los intereses correspondientes por la mora en el cumplimiento de su obligación; (iii) apruebe la propuesta de ejecución del ítem “Movimiento de Suelos”, presentada por MECALL en fecha 2 de septiembre de 2021 ante la Inspección de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000, ordenando el reajuste del precio de la obra que correspondiente; (iv) ordene a AA2000 el reajuste del precio de la obra de la referencia a fin de reestablecer su ecuación económica financiera que posibilite dar inicio y cumplir la misma”*.

La GAJ explicó que el Artículo 1° de la Resolución ORSNA N° 100/13, que aprueba dicho procedimiento, establece que: *“Las diferencias y/o conflictos que se suscitaren entre el Explotador, Concesionario o Administrador de los Aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y los usuarios y/o prestadores de las instalaciones aeroportuarias o de servicios brindados dentro del mismo o entre éstos, con motivo o en ocasión del desarrollo de actividades aeroportuarias, quedarán sujetas al procedimiento de resolución de controversias que se establece en el presente reglamento”*, previendo que se encuentran excluidas del mismo determinadas cuestiones: *“a) las que tengan por objeto establecer un resarcimiento económico en concepto de daños y perjuicios; b) las que se mencionan en el Artículo 31 del Decreto N° 375/97; c) las que configuren incumplimientos tipificados en los respectivos regímenes de sanciones aprobados por el ORSNA; d) las relativas a la desocupación y restitución de espacios en el ámbito aeroportuario que se encuentren explotados por el prestador y/o inquilinos y/o subinquilinos y/o todo otro ocupante de los mismos”*.

Asimismo, el Servicio Jurídico expresó que MECALL S.R.L. fundamentó su petición en lo establecido por el Pliego que rige esta contratación, aprobado de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo IV, numeral ii del inciso e), de la Resolución ORSNA N° 52/16, que rigió la relación contractual entre el Comitente (el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.) y la entonces Contratista Principal.

Agregó la GAJ que el Artículo 90 del Pliego de Bases y Condiciones Generales habilita que los posibles

conflictos que pudieran suscitarse durante el desarrollo de la obra sean dirimidos de acuerdo a las previsiones de la ya citada Resolución ORSNA N° 100/13, al establecer que: *“Las divergencias de interpretación y/o controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre el COMITENTE y el CP acerca de la interpretación, alcances y aplicación de cualquier aspecto relacionado con el PLIEGO GENERAL, las CONDICIONES PARTICULARES, los TRABAJOS o cualquier otro aspecto de la relación jurídica existente entre las Partes y sobre las cuales no pudieran llegar a un acuerdo previo mediante negociaciones amistosas por el término de QUINCE (15) días, serán sometidas al Procedimiento para Resolución de Controversias establecido en la Resolución ORSNA N° 100/13 o la que lo reemplace en el futuro”*.

Asimismo, el Servicio Jurídico mencionó que la norma determinó que: *“Mientras dure el procedimiento, el CP no podrá demorar la ejecución de aquellos TRABAJOS que sean motivo de controversia y que deban ser ejecutados conforme el Plan de Trabajos Definitivo oportunamente elaborados. Análogamente, el COMITENTE no podrá demorar el pago de los TRABAJOS ejecutados”* y que *“El sometimiento de cualquier controversia al procedimiento indicado no suspenderá el cumplimiento de las obligaciones del CP y del COMITENTE”*.

Por lo que la GAJ refirió que tal como lo afirma MECALL S.R.L. en su presentación, la relación contractual se encuentra en el caso en cuestión extinta al momento de formular la petición de inicio del procedimiento de solución de controversias, agregando que la referida firma ya no es un contratista principal (CP), en los términos del Pliego de Bases y Condiciones Generales, que rigieron el presente proceso licitatorio.

El Servicio Jurídico manifestó que lo mismo puede inferirse del intercambio epistolar entre el Concesionario y la empresa constructora, que fuera remitido para conocimiento de este Organismo, del cual surge que tiene como hecho generador la rescisión de las órdenes de compra emitidas en el marco del procedimiento licitatorio.

La GAJ destacó que la norma citada excluye la posibilidad de solicitar el sometimiento de la cuestión, en los términos del Artículo 90 del Pliego de Bases y Condiciones Generales, toda vez que la misma aplicaría a controversias en las que “las Partes” sean Comitente y CP, durante el transcurso del contrato de obra, agregando que su objeto se encuentra limitado a: *“...la interpretación, alcances y aplicación de cualquier aspecto relacionado con el PLIEGO GENERAL, las CONDICIONES PARTICULARES, los TRABAJOS o cualquier otro aspecto de la relación jurídica existente entre las Partes y sobre las cuales no pudieran llegar a un acuerdo previo...”*.

El Servicio Jurídico manifestó que resulta evidente de la exégesis de la segunda parte del artículo citado, que el objeto de la intervención del Organismo se encuentra estrechamente vinculado con la continuidad de la obra, con la finalidad de prevenir la afectación del cometido público por el cual le corresponde velar, lo que se verifica en la alusión a que *“...el CP no podrá demorar la ejecución de aquellos TRABAJOS que sean motivo de controversia...”* y que el inicio del procedimiento de Resolución *“...no suspenderá el cumplimiento de las obligaciones del CP y del COMITENTE”*.

En este sentido, refirió la GAJ que el establecimiento de una instancia administrativa de conciliación fue

impuesta para resolver todos los conflictos que tengan como origen la ejecución de las tareas que la realización de la obra conlleve con el propósito que la misma no se paralice mientras se resuelva el conflicto.

Así pues, el Servicio Jurídico sostuvo que, en el presente caso, toda vez que la empresa peticionante ya no posee ningún vínculo con la obra, con sus tareas ni con el Concedente, cualquier aplicación del mencionado instituto fuera del contexto normativo, llevaría a un fin no deseado por la normativa.

En tal sentido, la GAJ manifestó que en el estado actual de situación de la cuestión bajo análisis, que fuera expresamente reconocido por la empresa MECALL S.R.L., no se encuentran presentes ninguno de los supuestos subjetivos ni objetivos que autorizarían la habilitación del Procedimiento de Resolución de Controversias aprobado por la Resolución ORSNA N° 100/13, razón por la cual, habiendo perdido la empresa su calidad de CP y no versando la presentación sobre aspectos relativos a una relación jurídica existente en la actualidad entre las partes, cabe rechazar el reclamo incoado ante este Organismo.

Asimismo, recordó el Servicio Jurídico que el Artículo 78.2 del referido Pliego de Bases y Condiciones dispone que: *“En caso de terminación por cualquier causa del CONTRATO DE CONCESIÓN, el CP renuncia en forma irrevocable a formular cualquier reclamo por concepto alguno al COMITENTE, excepto por el pago de los trabajos que hayan sido efectivamente ejecutados hasta la fecha de la terminación del CONTRATO y que resulten aprobados por el COMITENTE, así como los materiales y equipos adquiridos por el CP para incorporar como parte de los TRABAJOS”*.

Por otra parte y en cuanto a la competencia para suscribir el acto, la GAJ manifestó que el Directorio del ORSNA es competente para suscribir el proyecto de acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 23, inciso a) del Decreto N° 375/97.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que correspondería rechazar la presentación efectuada por la firma MECALL S.R.L. en los términos del artículo 90 del Pliego que rige esta contratación en el marco del procedimiento aprobado por la Resolución ORSNA N° 52/2016.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar la presentación formulada por la firma MECALL S.R.L. con fecha 14 de febrero de 2022 en la cual solicita la apertura del Procedimiento de Controversia reglado por la Resolución ORSNA N° 100/13, por los fundamentos expresados en el punto de la presente acta.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Fuera del orden del día, el Sr. Presidente del Directorio comunica a los Sres. Directores que hará uso de su licencia anual ordinaria desde el 19 de mayo al 3 de junio del corriente.

A las 13:00 hora, y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

